

XIII.

INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS.

En sesión 11.^a de 20 de octubre, se continúa un debate sobre la reforma del artículo 23 de la Constitución Política. El artículo propuesto por el Senado dice así:

"ART. 23. No pueden ser elegidos Diputados los siguientes individuos:

"1.^o Los eclesiásticos regulares.

"2.^o Los párrocos y vicepárrocos.

"3.^o Los jueces letrados de primera instancia.

"4.^o Los Intendentes de provincia y Gobernadores de departamento.

"Pueden ser elegidos, pero deben optar entre el cargo de Diputado y sus respectivos empleos:

"Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

"Todo Diputado que desde el momento de su elección acepte empleo retribuido de nombramiento exclusivo del Presidente de la República, cesará en su representación, salvo la excepción consignada en el artículo 90 de esta Constitución."

En la ya citada sesión, el señor JOSÉ MANUEL BALMACEDA sostiene las incompatibilidades parlamentarias, contesta las observaciones hechas por el señor Jara (don Egidio), Diputado por Rere, lee los artículos que sobre la materia existen en numerosas Constituciones europeas y americanas y propone la indicación que formula en su discurso.

En sesión 14.^a de 24 de octubre, el señor BALMACEDA vuelve á tomar parte en el debate y en esta ocasión refuerza sus anteriores argumentos en pro de las incompatibilidades; modifica el inciso 3.^o de la indicación que antes ha propuesto; y refuta los discursos de los señores Amunátegui (don Miguel Luis), Diputado por Talca, y Godoy (don Domingo), Diputado por Freirina.

DISCURSOS.

I.

Me he apresurado á pedir la palabra, señor, porque un deber de consecuencia me obliga á hablar. Desde hace seis ó siete años, he sostenido fuera de este recinto el principio que establece la incompatibilidad parlamentaria entre las funciones de los empleados con renta y las de representante del pueblo. Así, pues, al discurrir en este momento, no hago sino estampar un sello de consecuencia sobre ideas que he profesado durante mucho tiempo.

Quiero, señor, separarme de toda personalidad en esta cuestión. Yo no miraré este asunto interesante en el terreno en que lo coloca el Honorable señor Jara. Yo, que soy hombre de trabajo, tengo costumbre de mirar con respeto á todos los hombres que viven por sus propios esfuerzos.

Ahora, entrando á hacerme cargo de las observaciones hechas por el señor Jara, encuentro sólo dos puntos capitales en que estoy de acuerdo con Su Señoría. Dijo el señor Diputado por Rere que no comprendía por qué razón se establece diferencia entre unos y otros empleados, por qué se permite á unos ser representantes y á otros nó. Estoy de acuerdo con Su Señoría; creo que la Cámara debe establecer el principio en absoluto y no hacer excepción. Es cierto que habría un medio de corregir el mal: una buena ley de elecciones; y Su Señoría agregaba que, promulgando esa buena ley, ¿por qué vamos á quitar al pueblo el derecho de fijarse en las personas que satisfagan su confianza? Es cierto, señor, ésta es una consideración atendible, pero que valesólo para eliminar del debate observaciones de poco momento á que Su Señoría se refiere en orden á la influencia del Ejecutivo en la Cámara. Pero me sorprende que el señor Diputado por Rere, no se haya fijado en el principio constitucional de las incompatibilidades. ¿No sabe Su Señoría que no sólo en las repúblicas sino también en las monarquías existe la independencia de los poderes públicos? ¿No sabe que entre nosotros los poderes están divididos en Legislativo, Ejecutivo y Judicial? ¿Y no comprende Su Señoría que hay en esa división una alta razón de Estado?

¿Y no es cierto que, si esta división no existiese, sería muy fácil que se efectuara en un individuo ó en un grupo la concentración de la soberanía? Si no es posible limitar la soberanía, ¿por qué no se da el derecho de elegir á las mujeres y á los niños? Porque lo que se ha querido es la independencia de los poderes públicos.

No es éste tampoco un principio nuevo. Nuestras Constituciones lo han consignado constantemente. La Constitución del año 1823, en su art. 13, establece la incompatibilidad del cargo de representante con el de Ministro de Estado. El art. 21 del proyecto de Constitución de 1826, dice que los empleados civiles y militares que disfrutan renta del Estado, no pueden ser Diputados: establece el principio en absoluto. El art. 22 de la Constitución del año 1828, instituye la separación de los poderes públicos y termina con estas notables palabras: "No debiendo confundirse los poderes en ningún caso." De modo que, al establecer la separación de los poderes, determina también la separación de las funciones de los individuos que los ejercen. En la Constitución de 1833, se dice por el art. 13 que el Poder Legislativo reside en el Congreso; por el art. 59, que el Ejecutivo reside en el Presidente de la República; y por el art. 108, que el Poder Judicial reside en los Tribunales establecidos por la ley.

Ahora, señor, el art. 90 de la Constitución del año 33, dice: "No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador ó Diputado." ¿Qué se desprende de este principio consagrado en la Constitución? Se desprende que, hasta esa fecha, se había consagrado en absoluto el principio de la incompatibilidad y que se creyó necesario restringirlo respecto de los Secretarios de Estado.

Yo, señor, he hecho una investigación constitucional á este respecto y voy á permitirle leer á la Cámara algunas citas de un discurso de conferencia pronunciado hace algún tiempo en el Club de la Reforma (1); por ellas verá la Cámara que el principio de la incompatibilidad existe no sólo en todas las repúblicas, sino en casi todas las monarquías; y á este respecto no hay país más atrasado que Chile.

Hé aquí lo que dice la Constitución belga en su art. 31.

(1) Véase Libro I, página 38.

(*Leyó los artículos de las Constituciones de Bélgica, Prusia, Suiza, Países Bajos, Brasil, España é Inglaterra.*)

La ley de Cerdeña, dictada el año 1848, que ahora es ley del reino de Italia, dice lo siguiente: (*leyó*).

Pero el principio de la incompatibilidad ha sido reconocido hasta en Egipto, país que no es cristiano sino musulmán. El Virrey de Egipto, en una Constitución que dictó el año 1866, establece á este respecto lo siguiente: (*leyó*).

La Grecia de hoy, que en esta parte no es inferior á la Grecia de otro tiempo, dice en el art. 71, tít. 6.º, de su Constitución: (*Leyó*).

La Constitución de la República Francesa de 4 de noviembre de 1848, establece: (*leyó*). La Constitución de enero de 1852 de la misma República establece también: (*leyó*).

Hé aquí, pues, las disposiciones vigentes de casi todas las monarquías europeas y de la americana del Brasil, que reconocen y establecen el principio de las incompatibilidades parlamentarias; principio que se combate y no se acepta para esta República de Chile, que se dice liberal democrática.

Voy á ocuparme ahora en lo que existe sobre el particular en los Estados americanos, que tienen la misma forma de gobierno que nosotros.

En la Constitución de la República Argentina se dice: (*leyó*). En la del Ecuador se establece lo siguiente: (*leyó*). En Nueva Granada: (*leyó*). En el Perú: (*leyó*). En Méjico: (*leyó*). Y, por último, leeré lo establecido en la Constitución de Estados Unidos; dice en su título II de la sección 6.ª: (*leyó*).

Ya ve la Cámara cómo en todos los países constitucionales, ya monárquicos, ya republicanos, se encuentra establecido el principio de las incompatibilidades parlamentarias.

Ahora, señor, para que se comprenda hasta qué punto ha llegado á suceder entre nosotros lo contrario, basta recordar lo ocurrido en el mes de abril del año 1869: se celebraron entonces ocho sesiones por la Cámara de Diputados y en todas ellas la mayoría de los representantes fué compuesta por empleados públicos. Y bien, ¿desconoce la Cámara la importancia de los fallos que está llamada á dar, tratándose de los actos del Poder Ejecutivo? No ve que, componiéndose el Congreso en su mayoría de empleados dependientes del Gobierno, se hace ilusoria la facultad y el deber de fiscalización

que tiene sobre éste? ¿Qué sucedería tratándose, por ejemplo, de una declaración de guerra en que el Gobierno tuviese interés? En fin, ¿qué sucedería tratándose del ejercicio de las facultades y funciones más graves y trascendentales de la Cámara y exclusivamente de ella, si su mayoría la compusieran los hombres del Gobierno? Indudablemente que la voluntad del Ejecutivo no tendría valla, que su responsabilidad sería nula, puesto que se fiscalizaría por sí mismo ó, mejor diré, puesto que por nadie sería fiscalizado. Creo casi inútil advertir que para mí esta cuestión no es cuestión de personas, es cuestión de principios, cuestión del porvenir de la República. Si fuera cuestión de personas, las primeras que se nos vendrían como ejemplo á la memoria, serían el Honorable señor Santa María y nuestro Honorable señor Presidente, que pertenecen al Poder Judicial; el señor Amunátegui y tantos otros empleados de instrucción pública; y ya se comprende que ninguna de ellas haría surgir en mi imaginación ni en la de nadie, los peligros que nos asaltan cuando pensamos en una Cámara compuesta de empleados públicos. Pero, aún tratándose de estas personas, ¿no es cierto que, si se aspira á la separación é independencia de los distintos poderes públicos, no es conveniente que algunas de ellas ejerzan su grande influencia en dos ó tres poderes á la vez, porque es claro que quizás, al fin, esa influencia habría de triunfar en todo? ¿No es cierto, por consiguiente, que es peligroso que á esta grande influencia personal se agregue la respetabilidad que procura el desempeño de cargos tan elevados como los que ejerce el señor Presidente, que á la vez es Presidente de esta Cámara, Ministro de uno de los altos Tribunales de Justicia y Consejero de Estado?

¿No es cierto que, si sólo ejercieran la magistratura, la justicia sería más respetable?

Ahora, si los que dictan las leyes tuvieran también un asiento en los tribunales, yo no sé á qué quedarían reducidas las garantías que deben buscarse en los sistemas liberal y democrático.

No llamaré por más tiempo la atención de la Cámara ni me propongo tampoco decir todo lo que hay sobre la materia. Lo expuesto me parece bastante para fundar la indicación que voy á someter á su fallo.

En el artículo 23 debe colocarse, en lugar del inciso redactado por la Comisión, lo siguiente:

“Art. 23. No pueden ser elegidos Diputados:

“1.º Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial;

“2.º Los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesión de su carta de naturaleza á lo menos tres años ántes de su elección;

“3.º Cesará en sus funciones el Diputado que acepte un cargo cualquiera en los Poderes Judicial y Ejecutivo.”

Respecto de los curas de almas, llegará el caso de hacer una indicación. Yo creo que nunca tendrán en este recinto una influencia que pudiera alarmar absolutamente; y, como soy partidario de la separación de la Iglesia y el Estado, no tendría inconveniente en dar un paso hacia ese principio (1), que es la consecuencia precisa de los actuales conflictos entre la Iglesia y el Estado. (*Leyó*).

Hé aquí la indicación que tengo el honor de someter al examen de la Honorable Cámara. Si las observaciones que he hecho no fueren bastantes para aceptar un principio tan justo y establecido en casi todos los países constitucionales, diría que, en lugar de marchar adelante en la senda de la reforma que nos proponemos, vamos para atrás.

II.

No necesito manifestar á la Cámara el respeto y consideración que profeso á los buenos servidores del país. Los esfuerzos y la intelijencia de ciudadanos que consagran sus momentos á la labor de los negocios públicos, han merecido siempre la justicia del país y, muy especialmente, la adhesión del que habla. No vengo, pues, á combatir personas: vengo á defender los principios que he sostenido fuera de este recinto y que el deber y la conciencia me obligan á sostener dentro de él.

Cuando llegaba á la sesión, hace un momento, ya el Honorable señor Amunátegui usaba de la palabra. Su Señoría decía en ese instante: O'Higgins y Camilo Henríquez, que re-

(1) Véase página 290, párrafo 1.º.

cibían sueldos del Estado, no podrían penetrar en el seno de la Representación Nacional. Los próceres de la independencia quedarían así á nuestras puertas, mientras que hombres á quienes poco ó nada debe el país, tendrían un asiento entre nosotros.

El recuerdo me parece patético, propio para levantar en el ánimo esa jenerosidad de sentimientos que el tiempo y la tumba hacen crecer en el ánimo de los hombres patriotas. Yo mismo me sentía tocado por la calorosa palabra de Su Señoría, por esa abnegación del espíritu que se exalta á impulsos de lo que debemos á nuestros emancipadores.

No me he paralojizado, sin embargo, y me atrevo á creer que la Honorable Cámara se habrá sustraído á las influencias de argumentos de fantasía para apreciar con sano criterio la gran cuestión que nos ocupa. La Constitución de un país no debe ser el fruto de la exaltación y menos de exageraciones que no corresponden á la estabilidad y permanencia de principios fundamentales.

Camilo Henríquez era un hombre de talento, que conocía perfectamente la organización del gobierno representativo, que contribuyó con su palabra y con su pluma, en la célebre *Aurora* de nuestra prensa, que también lo fué de nuestra libertad, á difundir las nociones de nuestro derecho público.

O'Higgins ciñó gloriosamente la espada en la victoria lo mismo que en la derrota; pero O'Higgins sabía como Henríquez, que la separación de los poderes públicos era la esencia del gobierno democrático, que sin ella no podía establecerse la libertad por que el uno ajitó su pluma y por la cual el otro blandió su espada.

Señores: todo mi respeto, todo mi agradecimiento para los hombres que más han contribuído á fundar sólidamente nuestra República de Chile.

Yo no dudo un instante, creo, por el contrario, que si el espíritu de O'Higgins y el de Henríquez fueran visibles á nuestros ojos, nos dirían: "Comprended bien las instituciones republicanas, no cedáis á la gratitud lo que pertenece al deber, separad los poderes públicos, porque esa separación es la más preciosa garantía de las libertades populares, porque ella fué nuestra enseña y á ella le consagramos nuestra existencia. Antes que nosotros, están los principios; antes

que nuestros hechos, la libertad por que tanto trabajamos.”]

Y sólo así habría lógica en nuestras libertades, sólo así serían ellos dignos de sus hechos y de nuestra admiración. En verdad que, llevada esta cuestión al terreno personal, en el que nos referimos á individuos, quizá á personas queridas, se perturba el juicio y se llega á vacilaciones de que me separan enérgicamente la convicción y los principios fundamentales en que se apoya el progreso liberal de mi país.

Si se nos recuerda el nombre ilustre de Bello, si se nos habla de otros hombres eminentes, que viven para dicha nuestra y honra de la nación, si se nos coloca entre el amigo, las afecciones, los sentimientos generosos y la defensa de lo que creemos bueno y justo para el país, yo no vacilo. Hay un medio seguro para evitar la tormenta y no zozobrar en las oleadas de la política: referirlo todo al supremo bien del país. Es en este sólo terreno en el que yo he discurrecido antes; y es el único que me parece aceptable, tratándose de la reforma constitucional.

Yo sé muy bien que el campo que ha cruzado la diestra palabra del señor Amunátegui no es infecundo; yo sé que ha sido necesario dar á la planta de las compatibilidades el cultivo del afecto personal: sin él, habría que rendirse á la verdad de los principios, que á veces sacrifican intereses momentáneos, pero que desarrollan el progreso de la nación con una estabilidad que no pueden darle los hombres ni sus intereses transitorios, por respetables ó graves que aquéllos ó éstos sean. Desde el primer momento de la discusión, prescindí del terreno personal, porque no quería aducir ejemplos que pueden ser contradichos con ejemplos, no quería oponer nombres á nombres ni intereses á intereses: he hablado en nombre de la verdad constitucional, que no ha podido destruir ni la fecunda imaginación del señor Amunátegui ni la elasticidad de su dialéctica.

Sin haber oído todo el discurso de Su Señoría, me veo en la necesidad de hacerme cargo de las observaciones principales que la Cámara ha oído de los labios del señor Amunátegui y del Honorable Diputado por Freirina.

Creo necesario expresar el sentido de la indicación que he tenido el honor de proponer. Se establece de un modo gene-

ral que no pueden ser representantes los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Esta disposición hace una diferencia, que conviene tener presente, entre los individuos que reciben renta fiscal y los funcionarios.

Fiel al principio en que se fundan mis convicciones, no establezco las incompatibilidades sino relativamente á la separación é independencia de los poderes públicos. Así, pues, no todos los ciudadanos que perciben renta fiscal, son funcionarios: hay muchos individuos jubilados que, despues de haber servido á la nación con inteligencia é integridad, han dejado de ser funcionarios y reciben renta fiscal nó en virtud de funciones, que no ejercen, ni de la voluntad del Ejecutivo, sino por disposición de la ley. ¿Qué razón habría, dentro de los principios que sostengo, para que los ciudadanos jubilados no pudieran ser representantes? Si han sido buenos funcionarios, si ya no lo son ni dependen de poder alguno, ¿por qué razón habría de excluirseles? Ni deprimó ni exagero: sostengo las consecuencias del principio nada más que en la medida de lo que sea estrictamente necesario.

El Honorable señor Amunátegui recordaba algo que me impresiona, aunque no me convence. Su Señoría dice: "los profesores de la enseñanza pública no entrarán al Congreso Nacional. ¿Cabe, agrega, una excepción menos justificada? ¿Qué tienen que ver los profesores con la política?"

Señores: nadie más que yo respeta al profesorado de Chile. Son los propagadores de la ciencia, de los conocimientos útiles, de esa perfección del espíritu que produce el sólido progreso, la grandeza social y política de un pueblo. Yo siento que personas como el mismo señor Amunátegui, como otros amigos á quienes profeso el doble afecto de la amistad y de la comunidad de ideas, caigan bajo el rigor de los principios republicanos que defiendo. Pero el hecho es que la importancia de los individuos es siempre relativa, al paso que la verdad constitucional es absoluta. Aquella importancia es varia, como el tiempo y la fortuna, al paso que la verdad queda siempre produciendo sus frutos. ¿Sería justo sacrificar lo permanente á lo transitorio?

No entraré á apreciar las relaciones que existen entre el Ejecutivo y los profesores de la enseñanza pública. Pueden no existir en algunos casos. ¿Siempre y en todas las circuns-

tancias sucederá lo propio? Basta enunciar la objeción para que cada cual la conteste por sí mismo.

Me parece que las incompatibilidades, á este respecto, no tendrán la duración ni las consecuencias que el señor Amunátegui hace notar y que yo siento, pero que acepto como rigurosamente lógicas.

Tengo la idea de que la Universidad y el profesorado deben existir independientemente del Ejecutivo, auxiliados por el Estado y con la más amplia libertad de acción. Si las cátedras de enseñanza se dan por oposición ante el Consejo de la Universidad y con prescindencia del Ejecutivo, ¿no es verdad que la exclusión del profesorado cesaría en el momento?

Para el que habla, la *renta* no constituye la incompatibilidad: la constituye únicamente el ejercicio de *funciones* en los poderes distintos del Legislativo. Y bien, si es una idea generalmente adoptada, si la conveniencia de la enseñanza exige la constitución independiente de la Universidad y del profesorado, ¿no es verdad que pueden desaparecer las incompatibilidades que hoy nacen de la dependencia en que se encuentran del Ejecutivo?

Espero que esta reforma se realice pronto. Y, si se retarda, sintiéndolo mucho por mis afecciones personales, por la misma estimación que tengo por el Honorable señor Amunátegui, á quién reconozco altas prendas de escritor y hombre de ciencia, sostendré, sin embargo, una separación que aleja las influencias del Ejecutivo, cada vez más profundas y más arraigadas en la legislación y en las costumbres del país.

Y, ya que he hablado de las incompatibilidades del profesorado, séame permitido contestar las observaciones que Su Señoría me hacía directamente, porque no extendía el principio á los funcionarios de la Iglesia ó de los Seminarios. ¿Qué lógica es ésta, nos decía el Honorable señor Amunátegui, que no excluye á los funcionarios de la Iglesia que reciben renta del Estado? Falta la consecuencia, cuando se exceptúa del principio á los ministros de la Iglesia.

Así ha debido parecerle á Su Señoría, que discurre sobre un aspecto harto diferente de aquél que yo atribuyo á la cuestión. Para mí, la incompatibilidad, como lo he dicho ya, no nace de la *renta*: viene de las *funciones* que un ciudadano ejerce en poderes distintos del Legislativo.

Es precisamente por razón de consecuencia, de lógica, de esa lógica que se sobrepone á los afectos lo mismo que á las malas pasiones, por lo que yo no excluyo á los funcionarios de la Iglesia católica. Si obrando así favorezco á grupos políticos que no son amigos, seré justo y levantaré mis convicciones á la altura de la dignidad que corresponde al debate.

No hago excepciones para los eclesiásticos; los someto á las ventajas y garantías del derecho común y esto por dos razones: 1.º porque no son por su naturaleza, ni deben serlo por sus fines, parte del Poder Ejecutivo; 2.º porque es un paso dado para alcanzar la separación de poderes que el derecho moderno, tanto de la Iglesia como del Estado, ha hecho necesaria é inevitable.

Los funcionarios de la Iglesia dependen por sus funciones de la autoridad que extiende su imperio en el mundo espiritual y que pugna abiertamente con la intrusión del poder político. Es cierto que los Obispos reciben rentas, como las reciben los Cabildos; pero no es por funciones del Poder Ejecutivo ni porque dependan de él: es por otro comercio espurio de poderes que tienen origen y propósitos diversos.

Señores: no es posible que el poder público, que el Ejecutivo mantenga á una sociedad puramente espiritual pendiente de sus manos; no es posible que ésta, para nombrar sus Cabildos, sus pastores, tenga que implorar un permiso que la humilla y que la encadena en sus manifestaciones; no es posible que las bulas, breves y rescriptos pontificios tengan que ir á la Moneda para recibir el permiso de abrirlos y ejecutarlos. Esto es incorrecto, provoca conflictos y agita los ánimos con desventaja de la paz pública y de los altos intereses que deben prosperar ó sucumbir al soplo de una perfecta libertad. Pero, al mismo tiempo, señores, deben cesar el privilegio y los beneficios de que vive la Iglesia, privilegio y beneficios de los cuales no necesita para cumplir su misión y sostener las influencias que adquiere libremente.

Las conquistas del derecho político moderno y las declaraciones del derecho eclesiástico, han creado una nueva situación que no tiene paralelo en los siglos pasados.

Esta situación conmueve las sociedades y las ideas de la época en que vivimos. ¿No es verdad que conviene una solución? ¿Y no es cierto que esa solución existe en la completa

libertad y separación de la Iglesia y el Estado? Pues bien, yo aceptaré toda medida, grande ó pequeña, que nos conduzca á este resultado, el único justo, el único digno de un pueblo libre.

Si, pues, los funcionarios de la Iglesia, aunque rentados por el Estado, no dependen de los otros poderes establecidos por la Constitución, si tienen un fin puramente espiritual, si es conveniente avanzar hácia una solución que reclama la esencia misma del poder público y del poder eclesiástico, ¿por qué extrañarse que no haya exclusiones que no tienen razón de ser dentro de la lógica de mis ideas? Se explicaría el cargo de falta de lógica, si yo tomara por base de las incompatibilidades la *renta*; pero, tomando por motivo las *funciones*, que es lo natural, creo haber discurrido conservando la más completa unidad de ideas y de propósitos.

El inciso 3.º de mi indicación, que parece, en su espíritu á lo menos, tener la aprobación de la Cámara, no es bastante completo; y, antes que en el curso de la contestación que doy á mis contradictores pueda escaparse á mis recuerdos la necesidad de una agregación, la haré inmediatamente.

Dicho inciso no establece que se haga nueva elección. Para ello tenía como razón la existencia de suplentes. Mas no es imposible que propietario y suplente sean promovidos á funciones que los hagan abandonar sus puestos de representantes. En tal caso, es indispensable proceder á nueva elección. Conviene entonces redactar el inciso en estos términos.

“Cesará en sus funciones el Diputado que acepte un cargo cualquiera en los Poderes Ejecutivo y Judicial y se procederá á nueva elección.”

Dejo á la ley electoral determinar el tiempo en que deba procederse á nueva elección. Según sea su mecanismo ó las reformas que se hagan y según sea la distancia del departamento en que ha de verificarse, se fijará un tiempo que es mejor no determinar en la Constitución.

Vuelvo á ocuparme en los discursos de los señores Amunátegui y Godoy.

Parece que ó no me he explicado suficientemente ó que no se me ha comprendido bien al aducir el ejemplo de lo que sobre incompatibilidad se reconoce en las monarquías cons-

titucionales y en las repúblicas americanas. Yo no he querido sostener que en todas partes se reconozca el principio de la misma manera; y para cerciorarse de ello basta la simple lectura que hice de las Constituciones, ya europeas ya americanas. Quise probar que el principio no era nuevo, que estaba universalmente reconocido y que yo acepto para Chile la práctica de otros países y, muy principalmente, la de Estados Unidos. No veo qué consecuencia sería se quiera obtener cuando se dice: "Muchos de esos países que reconocen el principio de las incompatibilidades, están despotizados, no son libres." Sea enhorabuena.

Yo no diviso otra consecuencia sino la de que al despotismo actual se agregaría una nueva causa de despotismo, si no se reconociera y practicara el principio de las incompatibilidades. Ésta es la moral de las observaciones que la Cámara ha oído al Honorable señor Amunátegui. ¿Se sigue de aquí que las incompatibilidades no fluyen de la esencia del Gobierno democrático? Lejos de eso, porque el texto mismo de las Constituciones citadas es bastante claro, bastante explícito, para que se preste á una deducción tan extraña.

La razón más seria con que Su Señoría combate mi indicación, es la libertad que debe dejarse al pueblo para elegir sus representantes. Este argumento no tiene siquiera el mérito de la novedad, porque ya el Honorable Diputado por Rere había hecho observaciones muy juiciosas á este respecto.

Su Señoría, animando la palabra y la acción, exclama: "¿Por qué se limita la soberanía? ¿por qué se priva al pueblo de elegir sus representantes?" Repitiendo las mismas palabras del Diputado por Rere, agrega: "Reformese la ley electoral, asegúrese al pueblo su libertad de elegir y esto basta para llenar los fines razonables de un poder legislativo independiente."

Quiero seguir al Honorable señor Amunátegui en su argumentación, quiero colocar el debate allí donde Su Señoría se siente como inexpugnable contra mis observaciones.

Cuando se nos dice: "Desdeñad las incompatibilidades, dejad al pueblo su libertad de elegir," yo pregunto á Su Señoría: "¿Existe una ley electoral que garantice á los electores la plena libertad del sufragio?" El señor Presidente de la Re-

pública contesta por mí y dice que nó. En su discurso inaugural del año anterior, nos decía: "Reformad la ley electoral, que vicia la legítima representación de los poderes públicos."

¿Se aprobará la ley pendiente ante el Honorable Senado? Nada sabemos. Ignoramos si se hará una reforma completa; si, aún hecha liberalmente, será respetada por las autoridades; si corregirá los abusos, las malas influencias, que durante medio siglo han constituido el modo de sér común de nuestro país.

Y bien, ¿reconoceremos una compatibilidad peligrosa, cuya corrección se espera de leyes que no existen, de reformas por hacerse, que tienen que luchar con la ignorancia y las preocupaciones en teoría, con las malas prácticas y peores costumbres de gobernantes y gobernados? Por el contrario, un deber de previsión nos aconseja no confiar á reformas en esperanza y por llegar, la corrección de males que están en nuestra voluntad y en nuestra mano contener. No desviemos el bien de hoy por el bien que está en el deseo de muchos, pero que contraría los propósitos de un grupo político demasiado convencido de su omnipotencia para que penetre en él el convencimiento de la libertad electoral.

No comprendo, no me explico que se nos invite á confiar en una libertad de sufragio que nos niegan los sostenedores de las compatibilidades. Si las palabras del señor Amunátegui pudieran avivar mi fe, si se tuviese el propósito de dejar al pueblo su más amplia libertad electoral, yo no me inquietaría por el giro de esta discusión, porque se atenuarían muchos males y muchos peligros.

Estoy íntimamente convencido de que la legislación electoral, es la suprema ley del país y tiene al presente una grave importancia. Puesto que nos habláis de libertad electoral, de garantías del sufragio, os abandonamos el principio de las incompatibilidades, os abandonamos la formación del Senado, del Consejo de Estado, toda la reforma constitucional. Dadnos, en cambio, la ley electoral aprobada por la Cámara de Diputados y habremos concluido.

Si sois partidarios de la libertad de elección, si creéis que ella corrige todos los defectos que entraña la aglomeración de funciones, dadnos el remedio. No basta indicarlo, porque eso sería cruel ó, por lo menos, ineficaz. Mientras esto no su-

ceda, resistiré á mis contradictores el derecho de invitarnos á corregir un mal con remedios que se nos niegan. Está en la previsión y en la lógica, no inclinarse ante giros oratorios más ó menos verdaderos, pero que en este caso sólo significan olvido de nuestra situación política y de los deberes que su conocimiento nos impone.

Si bien se considera, el principio de las incompatibilidades no limita la soberanía popular; le pone una condición que nace de los fundamentos del Gobierno representativo. Esto es todo. ¿Se limita la soberanía por las condiciones de renta, capacidad ó edad que la ley y la Constitución exigen en el elector y en los elegibles? Nó, señor: se la perfecciona y, en el caso presente, con mayor fundamento, porque así la fuerza de expansión, que corresponde á las instituciones populares, no se convierte en fuerza de concentración, que corresponde á los gobiernos despóticos. No se restringe la soberanía, se la regulariza en el ejercicio de facultades que deben guardar constante relación con los principios que constituyen la democracia.

¿Cuáles son las incapacidades personales que establece el principio de las incompatibilidades? Ninguna: no hay incapacidad personal. La incapacidad resulta de las funciones que ejercen en otros poderes públicos. No hay, pues, una clase excluida. Se quiere, al contrario, que no haya una clase privilegiada que absorba todas las funciones públicas, contraviene los principios del gobierno libre.

Vamos á la cuestión práctica. No rehusó la discusión que nos permite conservar el respeto recíproco y la dignidad de los señores funcionarios.

Propongo un dilema á la discusión. O el funcionario que quiere ser representante puede ganar la vida renunciando al destino, ó no puede. En el primer caso, no sufre daño alguno con el reconocimiento de las incompatibilidades, porque, si opta por el cargo de representante, renuncia el destino sin daño ni menoscabo de sus intereses. En el segundo caso, es decir, si no puede renunciar por incapacidad para ganar la vida fuera de sus funciones, es dependiente del Ejecutivo, porque la subsistencia lo hace depender del empleo. Un funcionario de esta clase no merece confianza, es indigno de entrar en la Representación Nacional.

¿Á quiénes se excluye entonces? Á los funcionarios que son incapaces de ganar por sí mismos el bienestar que les proporciona un cargo público. ¿Es para esos señores para los que se quiere la compatibilidad de funciones? NÓ, indudablemente: es para los hombres inteligentes y éstos pueden optar con perfecta libertad y sin daño alguno. ¿Á qué se reducen las incapacidades que se ha creído encontrar en las personas, en una clase entera de funcionarios? Á una ficción, á un recurso de dialéctica que no sufre el examen de la verdad.

El Honorable Diputado por Freirina, señor Godoy, ha creído encontrar en las Constituciones que ha citado, razones con que combatir mi indicación. Casi todos los países monárquicos y republicanos, retribuyen á los representantes del Congreso, nos dice Su Señoría; luego el funcionario puede optar sin daño de sus intereses. ¿Se deduce de esta observación que no esté así consultada la independencia del representante? Hé aquí la cuestión.

Desde luego, la Cámara notará que, entre nosotros, el funcionario representante recibe el sueldo del Ejecutivo, es amovible á voluntad de él, depende de él; mientras que en los países donde es preciso optar por una sola función y se elige la de representante, recibe éste la renta como consecuencia del mandato popular que inviste, sia que el Ejecutivo ni nadie pueda arrebatársela. Esto constituye la independencia del representante. Es éste el medio de asegurarle su espontaneidad.

Se desea, por lo que veo, que en Chile se haga otro tanto, que se rente á los representantes. No es ésta la cuestión que nos ocupa; pero tampoco encuentro serios motivos para hacer oposición á retribuciones que, si chocan con nuestras costumbres, pueden en casos particulares justificarse. Por lo que á mí respecta, entrego esta idea á la suerte que quiera acordarle la Cámara.

Conviene, sí, que se tenga presente el alcance que se atribuye á la objeción formulada por el señor Godoy y que se vea en ese procedimiento, más bien que una cuestión de ventajas, una garantía de independencia.

El Honorable señor Amunátegui ha querido detenerse en una serie de consideraciones de carácter personal, que pueden afectar la honorabilidad de muchos individuos. No le

sigo en ese camino, en el cual la cosecha puede ser de susceptibilidades, de quejas y recriminaciones; quiero elegir otro rumbo donde haya serenidad para el espíritu y razones para el convencimiento. Ya lo he dicho; no es imposible que llegue un día en que la mayoría del Poder Legislativo se componga de funcionarios del Ejecutivo. Esto ha sucedido ya y no sería imposible que se repitiera en lo sucesivo. ¿No ve la Cámara ningún peligro en un hecho semejante? Yo podría comprobar ese peligro. Prefiero, sin embargo, no herir susceptibilidades, no lastimar intereses; y pasaré á ocuparme en las reglas establecidas para garantir la independencia del Poder Judicial. Por ellas veremos si hay justicia en la opinión que defiendo.

Los parientes, sean ascendientes ó descendientes ó simples parientes, no pueden, según haya sido mayor ó menor la previsión del legislador, ser jueces de un mismo tribunal. Aunque el fallo haya de caer sobre intereses de personas completamente extrañas, el legislador prohíbe que dos parientes sean jueces del mismo tribunal, porque condena el nepotismo y no admite que existan afecciones que puedan debilitar la convicción, la imparcialidad del criterio.

Y nada es más justo. El legislador ha penetrado la naturaleza de las cosas, los secretos instintos del espíritu, las inclinaciones del corazón y, queriendo que la independencia del juez sea completa y garantida contra todo género de influencias, no permite que, para el acto de juzgar, pueda haber la más ligera deferencia en la opinión de un juez á favor de la opinión de otro juez con quien tenga relaciones de parentesco.

La misma incompatibilidad existe en el juez que ha de fallar asuntos que interesen á personas de su familia ó cuyo abogado sea de su familia. Estas implicaciones se fundan en la naturaleza humana, en la experiencia del legislador, en la necesidad de exaltar la justicia y de hacerla pura y soberanamente imparcial.

Ahora bien, las leyes que interesan á todos, ¿deberán formarse con menos garantías de acierto que las acordadas á los fallos de la justicia? Si unos mismos hombres hacen las leyes, las aplican como jueces y las ejecutan como depositarios de la fuerza pública, ¿á qué se reducen las garantías que las libertades populares deben encontrar en la independencia y responsabilidad de los poderes públicos?

Cuestión de libertad, de soberanía popular, ha dicho el Honorable señor Amunátegui. Entendámonos.

¿Cómo es que, sirviendo la libertad, nosotros decimos: "Separad los poderes públicos;" y vosotros decís: "Confundidlos?" Si todos queremos la libertad é independencia del Congreso, ¿cómo es que nosotros decimos: "Limitad las invasiones del Poder Ejecutivo;" y vosotros decís "Ensanchadlas, robustecedlas?" ¿Qué libertad es ésta que se presta al sostenimiento de principios opuestos? N6, señores; la libertad, que es la verdad, no es blanco y negro á la vez, no es divisible, es una.

Si no me equivoco, la libertad es el conjunto de circunstancias en virtud de las cuales el derecho de cada uno puede coexistir con el derecho de todos.

Tenemos así que la libertad es el resultado de condiciones múltiples, combinadas y dirigidas al fin que realizan, en la humanidad, como es el primero y más esencial atributo de ésta.

Para que esas condiciones se produzcan regularmente, es necesario la constitución del poder público.

En los Gobiernos despóticos, el soberano reúne en su persona toda la suma de la soberanía.

No sucede lo mismo en las monarquías constitucionales y menos aún en el Gobierno republicano. Hay un poder elegido por el pueblo que dicta las leyes según el más elevado criterio de conveniencia pública. Hay un poder judicial que las aplica con imparcial sabiduría. Y, por fin, hay un monarca vitalicio ó hereditario, ó un presidente temporal, si se trata de una república, que las ejecuta. Si estos tres poderes, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se refunden en un hombre ó en un mismo grupo de hombres, tendremos un poder sin rival, que lo absorbe todo, que lo domina todo, que tiene en su mano la ley y la justicia, la fuerza y el verdugo: tendremos el despotismo.

Si separamos los poderes públicos y al legislador lo desinteresamos en la administración de justicia, que no puede hacer; y al juez lo desinteresamos en la aplicación de las leyes, que no ha hecho ni puede ejecutar; y al Ejecutivo lo suspendemos del fiel para que incline la balanza al peso de la ley y de la justicia, tendremos la expansión de la soberanía que

garantiza, por un admirable mecanismo, el derecho de uno y el derecho de todos, la fiscalización recíproca, el equilibrio legal y político del Estado, el Gobierno representativo, la libertad.

Confundid las funciones de los poderes públicos; y conservaremos vicios profundos ó retrocederemos hácia el Gobierno absoluto. Separadlos en sus funciones y en los funcionarios; y corregiremos las prácticas que la desuetud y el progreso han destruído en las monarquías constitucionales y en todas las Repúblicas del mundo civilizado.

Cuestión de libertad, se dice. Cierto: cuestión de libertad. Más nó de esa libertad que permite al pueblo dar sus votos á los funcionarios del Poder Ejecutivo con menoscabo de las garantías que la organización de poderes establece en la Constitución del Estado.

Se trata, señores, de una libertad más general, más fecunda, de esa libertad que emana de la independencia de poderes, que se perfecciona con las limitaciones puestas á una autoridad razonable y que adquiere su complemento por la expansión del derecho sobre bases que excluyen la concentración de funciones que vician la libertad misma, que la ponen en peligro, que la hacen dependiente del poder y de la fuerza, cuando es y debe ser garantía de acción para el goce pleno de la iniciativa popular.

Se nos habla y se nos pide una libertad aparente, completamente ficticia, al precio de una libertad positiva, fundamental. Dejad al pueblo elegir, dejad á los funcionarios de los Poderes Judicial y Ejecutivo penetrar en el Congreso, se dice: ¿por qué el pueblo no se ha de dar sus representantes, señores, si ejercita así la soberanía? Pedid entonces la confusión de poderes en nombre de la libertad que abdica, de la soberanía que se suicida, que se decapita; pero no la pidáis en nombre de la libertad que es imprescriptible y que el pueblo con todo su poder no tiene el derecho de abdicar.

Si la Cámara quiere discutir la base constitucional, relajar los resortes del progreso liberal, confundir los poderes en beneficio del autoritarismo, que se atreva á herir con su propia mano, con su voto, la existencia de las instituciones.

Sí, por el contrario, eleva la discusión al terreno de los principios; sí, dejando intacto el honor y la respetabilidad de

los servidores del país, quiere asegurar por todos y en beneficio de todos la libertad y el derecho, que apruebe el principio que consagra la libertad é independencia de los poderes públicos.

Créame el Honorable señor Amunátegui: sus razonamientos no me han convencido.

Estoy completamente desinteresado en esta cuestión. No me anima otro deseo que el de servir bien la causa liberal, á la cual está vinculada la prosperidad del país.

Lejos de encontrar estímulos personales para asociarme á este debate, he sacrificado afecciones que me son queridas. Una compensación hallo, sin embargo, en el cumplimiento de mi deber: encontrarme leal al pié de mi bandera y satisfecha mi conciencia.



FIN DEL TOMO I.